



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO CONEXO AL PROCESO VERBAL <b>2021 00069</b>                                                                                                                                            |
| <b>EJECUTANTE</b> | PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN “FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS”, CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |
| <b>EJECUTADA</b>  | GEXTION: GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN S.A.S – EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN                                                                                                         |
| <b>RADICADO</b>   | 05001 31 03 002 <b>2023 00088</b> 00                                                                                                                                                            |
| <b>ASUNTO</b>     | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                                                                                                                                                                       |

Examinada la demanda ejecutiva que por intermedio de apoderado judicial promueve el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECONOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN “FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS”, cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., en contra de GEXTIÓN: GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN S.A.S (EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN), por las sumas de dinero a que fue condenada esta última dentro del proceso Verbal de Mayor Cuantía con radicado N° 05001 31 03 002 2021 00069 00, se advierte que la solicitud de ejecución cumple los requisitos previstos en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Cabe precisar que, la ejecución por costas se solicitó por la suma de \$8.350.000, correspondiente a las agencias en derecho, sin embargo, tomando en consideración que en la liquidación de costas se incluyó el valor de la caución prestada para el decreto de las medidas cautelares, esto es, la suma de \$1.194.317, que la liquidación fue aprobada por el valor total de las costas (\$9.544.317), y toda vez que la providencia mediante la cual se impartió aprobación se encuentra

ejecutoriada, sin que se avizore renuncia expresa respecto al gasto efectuado por concepto del valor de la caución aludida, es por lo que se libraré mandamiento de pago por el total de las costas, es decir, por la suma de \$9.544.317.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN “FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS”**, cuya vocera y administradora es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT. 860.525.148-5, en contra de **GEXTION: GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN S.A.S – EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 900.299.685-3, por las siguientes cantidades dinerarias:

**a).** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$167.284.193,80)**, por concepto de condena, impuesta en sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022, dentro del proceso Verbal de Mayor Cuantía con radicado N° 05001 31 03 002 2021 00069 00; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el siete (07) de mayo de 2019, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

Cabe precisar que, dicha suma corresponde a los recursos que le fueron girados a la demandada para el desarrollo del objeto del contrato celebrado con la demandante, y que finalmente no fueron aprobados por no estar debidamente justificado el gasto, de acuerdo al análisis que se realizó en la sentencia referida.

**b).** Por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$110.446.203,00)**, por concepto de condena impuesta en sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022, dentro del proceso Verbal de Mayor Cuantía con radicado N° 05001 31 03 002 2021 00069 00;

más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de diciembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la misma.

Conforme lo expuesto en la sentencia aludida, dicha suma corresponde al porcentaje sobre el valor inicial del contrato, más el otro sí pactado entre las partes.

**c).** Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$9.544.317,00)**, por concepto de costas (gastos acreditados y agencias en derecho), cuyo pago fue ordenado en sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022, dentro del proceso Verbal de Mayor Cuantía con radicado N° 05001 31 03 002 2021 00069 00; más los intereses legales liquidados mes a mes a la tasa de 0.5% mensual, desde el veintiuno (21) de febrero de 2023, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la entidad ejecutada en forma personal, esto es, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 ídem o, en su defecto, conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del referido decreto; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación, o en su defecto, del término de diez (10) días en total, para proponer excepciones de mérito. (Artículos 431 y 442 numeral 1° del C.G. del P.)

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JOHN LINCOLN CORTÉS, identificado con C.C. N° 79.950.516, portador de la T. P. N° 153.211 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el expediente correspondiente al proceso verbal de mayor cuantía con Rdo. 2021-00069.

**NOTIFÍQUESE**

4.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 029

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 03 de marzo de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68808dc3c74398b65d27d4f521a58dfc9c960f6f07a75b078dba473ed555f1b6**

Documento generado en 02/03/2023 02:14:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**